



IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO UNO DE BURGOS

Procedimiento: Procedimiento ordinario 29/2010.

Sobre: Procedimiento ordinario.

De: Técnicas de Perforación y Fijación, S.L.

Procurador/a Sr/a: César Gutiérrez Moliner.

Contra D/D.ª: Rain Screen Técnicas S.L., Roberto Soto Antolín y Luis Barreiro Vázquez.

Juzgado de lo Mercantil número uno de Burgos.

Juicio: Procedimiento ordinario n.º 29/2010.

Parte demandante: Técnicas de Perforación y Fijación, S.L.

Parte demandada: Rain Screen Técnicas, S.L., Roberto Soto Antolín y Luis Barreiro Vázquez.

En el juicio referenciado, se ha dictado sentencia y auto aclaratorio de la misma, cuyo texto literal es el siguiente:

Sentencia n.º 238. –

En Burgos, a 18 de octubre de 2010.

D. José María Tapia López, Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil número uno de Burgos, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario número 208/2010 a instancia de la mercantil Técnicas de Perforación y Fijación, S.L., representada por el Procurador Sr. Gutiérrez Moliner y asistida por el Letrado Sr. Ariznavarreta, contra D. Roberto Soto Antolín, D. Luis Barreiro Vázquez y contra la Sociedad Rain Screen Técnicas, S.L. y D. Luis Santiago Barbadillo, en situación de rebeldía.

Antecedentes de hecho. –

Primero. – Con fecha 18 de enero de 2010, por el Procurador Sr. Gutiérrez Moliner en la citada representación, se interpuso demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Mercantil, registrándose con el n.º 29/10, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba por suplicar que se dictara Sentencia por la que se condenara a la demandada a pagar la cantidad de 3.612,89 euros, y solidariamente se condenara a los demandados a que pagaran la citada cantidad, en el caso de que la codemandada no pudiera responder de la citada deuda, más los intereses devengados, gastos y costas del presente procedimiento hasta su completo pago, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Segundo. – Por Auto de 29 de enero de 2010, se admitió a trámite la demanda presentada, dando traslado de la misma a la parte demandada, que no compareció por lo que fue declarada en rebeldía.

Por Providencia de fecha 8 de julio de 2010, se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa para el día 18 de octubre de 2010. En el día señalado se cele-



bró la Audiencia Previa, con el resultado que obra en autos, quedando las actuaciones pendientes de dictar Sentencia de acuerdo con lo establecido en el art. 429.8 de la LEC.

Tercero. – En la tramitación del presente Procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

Fundamentos de derecho. –

Primero. – Ejercita la parte demandante en este procedimiento acción de reclamación de cantidad, por la suma de 3.612,89 euros contra la Mercantil demandada y los codemandados, en su condición de administradores de la misma.

Segundo. – Mediante la prueba obrante en autos ha quedado acreditada la realidad de los hechos en que se basa las pretensiones de la parte actora, por lo que resulta que no han quedado desvirtuadas ninguna de las pruebas propuestas por la actora, incumpliendo al demandado (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) la carga de la prueba de los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan o extingan la acción ejercitada por la actora, por lo que y en atención a lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los arts. 69 y 105.5 de la LSRL en relación con la Ley de Sociedades Anónimas, procede dictar Sentencia estimatoria de la demanda.

Tercero. – En cuanto a las costas procesales (art. 394 LEC), procede su imposición a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo. –

Que estimando íntegramente como estimo la demanda formulada por el Procurador Sr. Gutiérrez Moliner, en representación de la mercantil Técnicas de Perforación y Fijación, S.L., debo condenar y condeno a la sociedad Rain Screen Técnicas, S.L., a que abone la cantidad de 163.612,89 euros; asimismo debo condenar y condeno a D. Roberto Soto Antolín y a D. Luis Barreiro Vázquez a que solidariamente abonen la citada cantidad, en el caso de que la codemandada no pudiera responder de la misma, así como a los intereses legales de la citada cantidad, y todo con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Líbrese testimonio de esta Sentencia que se unirá a los presentes autos quedando el original en el Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Burgos, que en su caso, deberán interponer ante este mismo Juzgado, dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Auto de aclaración de sentencia n.º 238/11. –

En Burgos, a 10 de febrero de 2012.

Dada cuenta y resultando los siguientes:



Antecedentes de hecho. –

Único. – Por el Procurador Sr. Gutiérrez Moliner, en la citada representación, se presentó escrito de fecha 27 de enero de 2012, por el que se aclarara y corrigiera el encabezamiento y el fallo de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2010, de conformidad con los extremos señalados en el citado escrito.

Razonamientos jurídicos. –

Primero. – Establece el artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que «los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan».

El recurso de aclaración regulado en el art. 267 de la LOPJ (RCL 1985/1578, 2635; ApNDL 8375) y en el actual art. 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sea de Auto o de Sentencia, se establece en la Ley, dice entre otras la SSTS de la Sala 1.^a de 5-3-1991 (RJ 1991/1718), 2-6-1993 (RJ 1993/4377) y 24-10-1994 (RJ 1994/7681), con la finalidad de aclarar algún concepto oscuro o de suplir cualquier omisión que la Sentencia contenga. Finalidad que ha sido precisada por la Jurisprudencia en el sentido de no constituir un verdadero recurso, aunque en la práctica se le dé ese nombre, pero sí una facultad de corrección y rectificación de los errores materiales cometidos en la redacción del Fallo, que se concede a las partes y al Juez. Como correcciones admisibles se han aceptado, entre otras, la aclaración de conceptos oscuros, la adición de pronunciamientos omitidos sobre puntos litigiosos, la subsanación de errores de cuentas que se deduzcan de datos aritméticos y la modificación de pronunciamientos que deban reputarse erróneos por ser contrarios a la fundamentación de la Sentencia.

Sobre el alcance del recurso de aclaración, reitera nuestro TC que los arts. 267.1 LOPJ y 214 LECiv, abren un cauce excepcional de modificación de fallos de resoluciones judiciales; que se orientara hacer posible a los órganos judiciales «como excepción, aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material sobre puntos discutidos en el litigio». Vía aclaratoria plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las sentencias firmes, puesto que en la medida en la que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial, no integra este derecho el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse con toda certeza, del propio texto de la Sentencia. Sin embargo, este remedio procesal no consiente que sea rectificado lo que se deriva de los resultados, fundamentos jurídicos y sentido del fallo (STC 119/1988 [RTC 1988/119], 350/1993 [RTC 1993/350], 122/1996 [RTC 1996/122]) y menos aún, anular sentencias para dictar otras nuevas. Esta exclusión se justifica, entre otras razones, en el hecho de que se sustancia al margen de cualquier trámite de audiencia o impugnación de los restantes sujetos personados en el proceso (STC 180/1997 [RTC 1997/180]).

Concretando esta doctrina, en la STC 82/1995 (RTC 1995/82), reiterada posteriormente en la STC 170/1995 (RTC 1995/170), se recuerda que «la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación» (SSTC 138/1985 [RTC 1985/138] y 27/1994 [RTC 1994/27]), ni tampoco corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991 [RTC 1991/16]) o subvertir las conclusiones probatorias pre-



viamente mantenidas (STC 231/1991) y en lo que aquí particularmente interesa, que esta vía aclaratoria es igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 [RTC 1993/352] y 19/1995 [RTC 1995/19]), salvo que excepcionalmente el error material consista en «un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial». Esto es, cuando es evidente que el órgano judicial «simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo».

Más concretamente la STC 231/1991, define el concepto de error material: «Por regla general, se tiende a identificar la expresión “error material” como sinónimo de “error de hecho” con el objeto de tomar como término diferencial el “error de derecho”, y aunque lo primero sea discutible y un sector de la doctrina, ciertamente minoritario, niegue la operatividad de esa técnica por considerar que no es posible establecer una clara separación entre “error de hecho” y “error de derecho”, lo cierto es que la Jurisprudencia del TS, siguiendo ese camino y sobre la base de su experiencia casuística, ha establecido unos criterios interpretativos que nos permiten limitar el concepto de “error material” a aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la Resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por lo tanto, es “error material” aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones».

Segundo. – Aplicando la doctrina expuesta al caso enjuiciado, ha lugar a aclarar la citada Resolución, en el sentido de que el número de este procedimiento ordinario es el 29/2010; igualmente, y por lo que se refiere al fallo de la citada Resolución, procede la condena de la mercantil demandada al pago de la cantidad de 3.612,89 euros, procediendo igualmente la condena solidaria del codemandado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva. –

Aclarar la Sentencia de fecha 18 de octubre de 2010, en los términos a los que se hace referencia en los Razonamientos Jurídicos de esta Resolución.

Contra esta Resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma D. José María Tapia López, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil número uno de Burgos. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Roberto Soto Antolín, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

En Burgos, a 15 de febrero de 2012.

La Secretaria Judicial
(ilegible)